



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 2293-2024-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

VISTOS:

El escrito N° 002293, de fecha 03 de diciembre de 2024, presentado por el señor Enrique Ojeda Inga, en calidad de secretario general y otros, en representación del Sindicato de Trabajadores de Exxonmobil del Perú, por el que solicitan el inicio de la negociación colectiva con su empleador Terpel Comercial del Perú S.R.L, correspondiente al pliego de reclamos periodo 2024-2025.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La Negociación Colectiva es de EVALUACION PREVIA, conforme lo regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao (TUPA) del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 003, de fecha 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Que, el procedimiento de inicio de negociación colectiva, se encuentra regulado en el artículo 51 al 54 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

TERCERO: El artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece lo siguiente: “El pliego debe ser presentado no antes de sesenta (60) ni después de treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de caducidad de la convención vigente. En caso de presentación posterior al plazo señalado, la vigencia a que se refiere el inciso b) del artículo 43 será postergada en forma directamente proporcional al retardo”.

CUARTO: El TUPA del Gobierno Regional del Callao, establece como requisitos para el Inicio de la Negociación Colectiva, los siguientes: 1) Solicitud de la organización sindical o de los representantes de los trabajadores, consignando nombre y domicilio del Empleador y lugar o sede de la empresa donde laboran los trabajadores; 2) Copia del Proyecto de Convención Colectiva; 3) Acta de Asamblea donde se elija la Comisión Negociadora y se haya otorgado poderes expresos, conforme a sus Estatutos y con facultades expresas para conciliar de acuerdo al Artículo 49 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y 4) Copia del cargo de Recepción.

QUINTO: Por su parte, respecto al tercer requisito señalado en el TUPA del Gobierno Regional del Callao, citado en el párrafo precedente, esta Dirección debe precisar, que para el procedimiento de inicio de negociación colectiva, deberá tenerse en cuenta lo regulado en el inciso a) del artículo 44.8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,



Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece lo siguiente: ***“Incurrir en responsabilidad administrativa el funcionario que: solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA, no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados (...)”*** (el resaltado es nuestro).

SEXTO: En esa línea, el procedimiento de inicio de negociación colectiva, regulado en el artículo 51 al 54 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, no establece como requisito la presentación de acta de asamblea donde se elija la Comisión Negociadora y se haya otorgado poderes expresos. Por lo tanto, el requisito del numeral tercero del TUPA del Gobierno Regional del Callao, para el procedimiento de inicio de negociación colectiva, no puede ser solicitado al recurrente.

SEPTIMO: En virtud de la base legal previamente citada y de la revisión de la solicitud y documentación que adjunta la organización sindical, se advierte lo siguiente:

Que, el Sindicato de Trabajadores de Exxonmobil del Perú, es una organización de alcance nacional, que tiene como ámbito de aplicación para la negociación colectiva periodo 2024-2025, en beneficio de los trabajadores ubicados en la planta industrial de la Región Callao. Por lo que, esta Dirección no cuenta con documentos de negociaciones colectivas anteriores de la organización sindical con su empleador Terpel Comercial del Perú S.R.L **y en consecuencia se solicita que precisen si cuenta con convenio colectivo periodo 2023-2024 y de ser afirmativa la respuesta, anexar una copia a la presente Autoridad de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.**

En tal sentido, en atención a los considerandos precedentes,

SE RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sindicato de Trabajadores de Exxonmobil del Perú, a efectos que cumpla con subsanar la observación formulada en el presente Auto Directoral, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011- 92-TR, que establecen las reglas para el inicio de la negociación colectiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes del Sindicato de Trabajadores de Exxonmobil del Perú, a su domicilio procesal sito en: Jr. Zepita N° 423, Dpto 304, Cercado de Lima y a la siguiente cuenta electrónica: sitraexxonperu@gmail.com

HÁGASE SABER.

FIRMADO DIGITALMENTE
NEYRA MONTOYA MIGUEL ANGEL JUNIOR
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS